



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-137/2022

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCIO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

COLABORÓ: MIGUEL A. CHANG
AMAYA

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de CONFIRMAR en la materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con clave INE/CG327/2022.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos³:

¹ En adelante "PRD".

² En adelante podrá citarse como "Consejo General del INE" o "CG del INE".

³ Salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós.

1. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.⁴

Mediante oficio INE/SE/1065/2018 el once de septiembre de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió la vista otorgada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores,⁵ a efecto de que la Unidad Técnica conociera de la posible omisión en la obligación de devolver los cuadernillos impresos que contenían la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía⁶ con motivo de la jornada electoral de cuatro de junio de dos mil diecisiete en Veracruz.

2. Competencia del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁷.

El primero de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-UT/13045/2018 la Unidad Técnica determinó que el OPLEV era la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados.

3. Consulta competencial. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, el OPLEV planteó ante esta Sala Superior consulta competencial para determinar qué autoridad era la competente para sustanciar la vista.

4. SUP-AG-132/2018. Mediante sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, esta Sala Superior determinó que la UTCE del INE era la autoridad

⁴ En lo sucesivo UTCE o Unidad Técnica.

⁵ En adelante la DERFE.

⁶ En lo sucesivo LNEDE.

⁷ En adelante "OPLEV".



competente para conocer de la denuncia presentada por el Secretario Técnico de la DERFE.

5. Procedimiento Sancionador Ordinario

UT/SCG/Q/TEPJF/CG/272/2018. La autoridad administrativa electoral registró el procedimiento y reservó acordar lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento.

6. Requerimiento. Mediante oficio

INE/DERFE/STN/41364/2018, se requirió al Instituto Electoral del Estado de Veracruz la devolución de los mil ochocientos treinta y siete cuadernillos que contenían la LNEDF y los correspondientes a la Adenda que fueron entregados.

7. Requerimiento de información a partidos políticos.

El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se requirió información a los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, MC y MORENA, a través de sus representantes ante el Consejo General del OPLEV y a las cuarenta y cuatro candidaturas independientes, a fin de que informaran si realizaron la devolución de la LNEDF que les fue entregada en el proceso electoral local 2016-2017.

8. Suspensión de plazos.

Mediante acuerdos INE/CG82/2020 e INE/JGE45/2020 de diecisiete de marzo y dieciséis de abril de dos mil veinte, el Consejo General del INE determinó la adopción y ampliación de las medidas

SUP-RAP-137/2022

preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19.

9. Reanudación de plazos. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado por el Consejo General del INE el acuerdo INE/CG238/2020, mediante el cual se reanudaron los plazos de investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización.

10. Emplazamiento. Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiuno se determinó emplazar a los partidos políticos PAN, PRD, PRI, PVEM, PT, MC y MORENA, así como a las candidaturas independientes durante el proceso electoral local 2016-2017 en Veracruz.

11. Vista del expediente. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó poner a la vista de los denunciados las constancias que integraban el expediente administrativo, para que manifestaran lo que en derecho conviniera.

12. Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veinticinco de abril, la comisión analizó y aprobó el proyecto respectivo.

13. Resolución INE/CG327/2022 -acto impugnado-. El nueve de mayo, el consejo General del INE aprobó el



acuerdo INE/CG327/2022, mediante el cual se impuso una sanción al Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de \$319,815.09 (trescientos diecinueve mil ochocientos quince pesos 09/100 m.n.) derivado de la omisión de devolver los ejemplares de la LNEFD y en su caso las adendas que recibieron y utilizaron en las jornadas electorales del proceso electoral local 2016-2017 en Veracruz.

14. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el partido actor promovió recurso de apelación el trece de mayo ante el Instituto Nacional Electoral, autoridad que, en su momento, lo remitió a esta Sala Superior.

15. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el Magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con número de expediente **SUP-RAP-137/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**⁸.

16. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado, lo admitió, y al advertir que se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

⁸ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente⁹ para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de la resolución emitida por el Consejo General del INE en la que determinó sancionar al PRD por el incumplimiento de devolver los cuadernillos que contenían la LNEDF para ser utilizada en el Proceso Electoral Local celebrado el cuatro de junio de dos mil diecisiete en Veracruz.

SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹⁰, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones III, inciso a), y V, y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia¹¹, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; precisa el nombre de quien la promueve; señala domicilio; identifica el acto impugnado; narra hechos; expresa agravios, y cuenta con la firma autógrafa de quién la promueve.

b) Oportunidad. El recurso de apelación se promovió dentro del plazo de cuatro días, ello porque el acuerdo controvertido fue emitido por el Consejo General del INE el nueve de mayo, y el actor promovió su medio de impugnación el trece de mayo siguiente.

Por tanto, si su demanda se presentó el trece de mayo, es evidente que su presentación es oportuna.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. Se satisfacen, porque el actor promueve la impugnación en su carácter de Representante Propietario del PRD ante el Consejo General del INE, personería que la autoridad responsable

¹¹ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, párrafo 1, inciso a, sección I de la Ley de Medios.

le tiene por reconocida en su informe circunstanciado.

d) Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el actor antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hacer valer la parte inconforme.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del partido apelante es que se revoque el acuerdo impugnado en la materia de impugnación, esto es, se tenga por no acreditada la infracción que se le atribuye y se deje insubsistente la sanción que le fue impuesta.

Su causa de pedir radica en la supuesta ilegalidad del acuerdo impugnado, al considerar inexistente la falta que se tuvo por acreditada, así como indebida la imposición de la sanción al PRD consistente en una multa.

Para tales efectos, hace valer los siguientes conceptos de **agravios**:

1. Violación al debido proceso.



El partido recurrente alega que la responsable se pronunció de manera parcial o dogmática respecto de todos y cada uno de los planteamientos que se formularon durante la instrucción del procedimiento.

Además, señala que no valoró sus manifestaciones relativas a que los funcionarios de las mesas directivas de casilla estuvieron condicionando la entrega del acta de escrutinio y cómputo a la devolución de los cuadernillos, que condicionaron la posibilidad de firmar el acta a la entrega de los cuadernillos que, quitaron las listas nominales para meterlas en el paquete, refiriendo a los representantes que no les iban a dar ningún acuse.

2. Indebida valoración de pruebas.

Realizó una valoración inadecuada de las pruebas que se encontraban en autos, las que tenían por objeto acreditar de manera fehaciente las conductas desplegadas para poder realizar la entrega de los cuadernillos de las LNEDF faltantes.

3. Falta de proporcionalidad para establecer la sanción.

El partido apelante refiere que la sanción económica impuesta no guarda proporcionalidad, porque la resolución refiere que se trata de una omisión derivado de la falta de entrega, sin que se encuentre acreditado que existió la intención o dolo para no entregar las listas

SUP-RAP-137/2022

nominales, situación que encuadra en la gravedad ordinaria con que fue calificada la falta.

Además, controvierte que la responsable omitió establecer qué porcentaje de la Unidad de Medida y Actualización debía utilizarse para imponer la sanción económica al PRD, y así realizar la taxativa correspondiente, y al no hacerlo constituye un acto discrecional.

Asimismo, refiere que la multa no resulta idónea y proporcional, al no tomar en cuenta que los datos personales contenidos en las LNEDE no generan un perjuicio de interés público ya que no aparecen datos sensibles tales como la edad, sexo o domicilio, de ahí que el daño que pudiera ocasionarse no resulta de gravedad como ha ocurrido con otros partidos que han puesto a la venta listas nominales o que las suben a plataformas digitales como Amazon.

También aduce que la imposición de la multa viola del debido proceso así como la proporcionalidad de ésta, pues la responsable **no funda ni motiva** porqué debe utilizarse sólo el porcentaje de la falta de entrega de las LNEDE, ya que en el marco legal se establece que la multa será impuesta mediante salarios mínimos, sin embargo, al realizarse la desindexación del salario mínimo se ha utilizado la UMA, no obstante, la responsable no funda ni motiva cuáles son la razones para utilizar el porcentaje de



faltante de las LNEFD así como la base total de las listas entregadas a los partidos políticos.

Estima que la responsable debió establecer previamente un mecanismo idóneo para tasar la imposición de multas respecto de la falta de entrega de listas nominales, lo que en el caso concreto no acontece, pues se realiza una conversión en UMAS sin que ello se encuentre ajustado a derecho.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Metodología de estudio. Los agravios de la promovente serán en el orden en que se plantean, sin que ello implique vulneración alguna a sus derechos, en términos de lo considerado en la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS. SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESION.**¹²

5.2. Consideraciones del acuerdo impugnado. El nueve de mayo la autoridad responsable en la resolución INE/CG327/2022, tuvo por acreditada la infracción atribuida al PRD, -entre otros institutos políticos y diversos candidatos independientes-, consistente en el incumplimiento de la obligación de devolver 3198 ejemplares de la LNEFD, de un total de 10221 que le fueron

¹² Jurisprudencia 4/2000. Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-RAP-137/2022

entregados y de los cuales solo devolvió 7013, para el proceso electoral local celebrado el cuatro de junio de dos mil diecisiete en el estado de Veracruz, respecto de la cual le impuso al citado partido político una multa consistente en 4,236.52 UMAS que ascienden a la cantidad de \$319,815.09 (trescientos diecinueve mil ochocientos quince pesos 09/100 m.n.).

Lo anterior con motivo del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/TEPJF/CG/272/2018, iniciado con la vista proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por el presunto incumplimiento de devolver los cuadernillos que contenían la LNEDF, que les fue entregada por el Instituto Electoral del Estado de Veracruz, para ser utilizada en el proceso electoral local celebrado el cuatro de junio de dos mil diecisiete, en el referido estado.

Análisis de la conducta atribuida al PRD.

Para tal fin, tuvo por acreditados los siguientes hechos, que se advierten de las constancias que obran en autos:

- El doce de mayo de dos mil diecisiete, los Vocales Ejecutivo y del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Estado de Veracruz hicieron entrega al representante del PRD,



1221 cuadernillos, correspondientes al tanto 9 de la LNEDF.¹³

- Durante el plazo señalado para la devolución y lectura de los cuadernillos utilizados en la Jornada Electoral del cuatro de junio de dos mil diecisiete en Veracruz, habían sido devueltos por el PRD los siguientes ejemplares:

Partidos Políticos/candidatas y candidatos Independientes/OPLE	Cuadernillos ENTREGADOS	Cuadernillos DEVUELTOS	Cuadernillos NO DEVUELTOS
PRD	10221	7013	3208

14

- Posteriormente, de los diversos acuses, oficios y/o actas, que obran en el expediente la autoridad responsable advirtió la **devolución de diez ejemplares del tanto 9** por parte del PRD a funcionarios de los diversos órganos del INE y/o OPLEV, de los cuales si bien se encontraban reportados como faltantes, no era posible acreditar la responsabilidad del PRD por la no devolución de éstos, por lo que no se tuvo por acreditada la infracción denunciada por el

¹³ Tal como se advierte del Acta INE/OE/JD/VER/10/1/2017, de doce de mayo de 2017 y ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA ENTREGA DE LAS LNEDF QUE SERÁ UTILIZADA EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 4 DE JUNIO DE 2017, ASÍ COMO LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DEL ELEMENTO DE SEGURIDAD Y CONTROL, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO INE/CG860/2016 APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INE.

¹⁴ Oficio INE/VRFE-VER/2015/2018, de trece de junio de dos mil dieciocho, firmado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Estado de Veracruz, se remitió el medio magnético en archivo Excel el contenido de Cuadernillos Entregados, Cuadernillos Devueltos y Cuadernillos no Devueltos.

SUP-RAP-137/2022

Secretario Técnico Normativo de la DERFE respecto de los 10 ejemplares precisados previamente.

- Por lo que hace a los 3198 ejemplares restantes la autoridad responsable consideró que el PRD **no cumplió con su obligación de devolver los 3198 ejemplares de la LNEDF que le fueron entregados para el referido proceso electoral local.**

De los hechos acreditados, la responsable sostuvo que los partidos políticos tienen la obligación de apegar su actuar a las normas establecidas y, en el caso, existen diversos instrumentos jurídicos al alcance de ellos y con evidencia de su conocimiento, que regulan el procedimiento para la generación, impresión, entrega, devolución y destrucción de las LNEDF, que le son entregadas por la autoridad electoral, entre otros sujetos, a los partidos políticos, con motivo de la realización de los Procesos Electorales Federales, Locales y Extraordinarios.

Refirió que, de los diversos ordenamientos, se advierte la obligación de los actores políticos de reintegrar las LNEDF o la Adenda dentro de los plazos previstos, lo cual constituye a su vez, una forma de **garantizar los datos personales contenidos en el referido material**, situación que en el caso no aconteció, pues de las constancias que obran en autos no es posible advertir documento alguno que permita



acreditar que el denunciado reintegró los 3198 ejemplares respecto de los que se le atribuye la falta.

Además, la responsable dio contestación a las alegaciones que presentó el partido tanto en el escrito de respuesta al emplazamiento, así como a la vista de alegatos, las que consideró inoperantes e ineficaces.

La autoridad responsable precisó que derivado de lo anterior, aunado a que el PRD no aportó elementos de convicción que permitieran acreditar que el citado instituto político cumplió con su obligación de devolver la totalidad de los cuadernillos referidos, consideró que incumplió con su obligación al no devolver 3198 ejemplares, vulnerando así lo establecido en las siguientes disposiciones:

Artículos 94, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del INE.

Artículo 40, de los LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES, LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, aprobados por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG314/2016.

SUP-RAP-137/2022

Artículo 61, de los LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO Y ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017, aprobados por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG795/2016.

Punto SÉPTIMO del Acuerdo INE/CG63/2017, aprobado por el Consejo General del INE, así como lo dispuesto en el numeral 1.5, inciso c), del numeral III, del Anexo Técnico del Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y el OPLEV, para la organización y desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario del Estado de Veracruz con Jornada Electoral el 4 de junio de 2017.

Lo cual, consideró actualiza un supuesto de infracción previsto en el artículo 443, párrafo 1, incisos a), b) y n), de la LGIPE, que establece que **constituyen infracciones** de los partidos políticos: 1) El incumplimiento de las obligaciones comprendidas en la LGPP y demás disposiciones aplicables a la citada Ley General de Instituciones; **2) El incumplimiento a los acuerdos del INE o de los Organismos Públicos Electorales Locales y**, 3) La comisión de cualquier otra falta prevista en la LGIPE.



Con base en lo antes precisado, tuvo por acreditada la **infracción imputada al PRD** en el procedimiento sancionador ordinario, relativa a la omisión de devolver 3198 ejemplares de la LNEFD que el fueron entregados para ser utilizados en el proceso electoral local celebrado el cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Calificación en individualización de la sanción.

Una vez que la autoridad responsable tuvo por actualizada la infracción administrativa por parte del PRD determinó el tipo de sanción a imponer, atento a lo dispuesto en el artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación de la falta.

- **Tipo de infracción (acción u omisión).** Determinó que el PRD trasgredió la normatividad electoral a través de una conducta considerada de **omisión**, como consecuencia del incumplimiento en su obligación de devolver la cantidad de 3198 de los ejemplares de la LNEFD y de Adendas que le fueron entregados para ser utilizados en el proceso electoral local celebrado el cuatro de junio de dos mil diecisiete.
- **Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas).** En el caso particular, las disposiciones legales que se determinaron violadas constituyen una forma de garantizar que los partidos políticos, las

SUP-RAP-137/2022

candidatas y los candidatos independientes utilicen las LNEDF para los fines previstos por la normativa electoral, y no se les pueda dar un uso distinto, preservando un régimen de legalidad, lo que en el caso no aconteció, toda vez que no quedó acreditado que el PRD diera un uso diverso a los listados nominales.

En efecto, los dispositivos legales y reglamentarios que se conculcaron con la conducta de -omisión- a cargo del denunciado respecto del que se acreditó la falta, derivaron en el incumplimiento al procedimiento para la generación, entrega, devolución y destrucción de la LNEDF así como las disposiciones emitidas para el acceso a los datos personales contenidos en dicho material; mecanismos que son implementados por el CG del INE para que las bases de datos y documentos electorales sean utilizados por los partidos políticos, las candidatas y los candidatos independientes, con estricto cumplimiento y para el fin dispuesto por la normativa electoral.

Por tanto, las obligaciones impuestas a los partidos políticos y a las y los candidatos independientes, respecto a devolver las LNEDF que le son entregadas por la autoridad electoral, con motivo de los procesos electorales federales, locales, y en su caso, extraordinarios, conlleva que el actuar de los citados



sujetos frente a los instrumentos que les son otorgados por el INE para el desarrollo de las elecciones, se realice bajo mecanismos que garanticen que no se les dará un uso distinto al conferido por la norma y que se proteja al máximo, la información sensible que esos instrumentos contengan.

- **Singularidad o pluralidad de la falta acreditada.** En el caso se está frente a la comisión de una falta singular acreditada, consistente en el incumplimiento de la obligación del PRD de devolver 3198 ejemplares de cuadernillos que contenía la LNEDF.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Modo.** En la especie el PRD incumplió con la previsión contenida en la normativa electoral, toda vez que fue omiso en devolver 3198 ejemplares de cuadernillos que contenían las LNEDF, conducta que se circunscribe a un solo acto. **Tiempo.** Conforme a las constancias que obran en autos se acreditó que el diez de mayo la DERFE a través de la Dirección de Productos y Servicios Electorales de la Coordinación de Procesos Electorales, entregó a la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, 191 cuadernillos correspondientes a la LNEDF; el doce de mayo de ese año, los Vocales Ejecutivo y del Registro Federal de Electores, de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Estado de Veracruz, hicieron la asignación y en

SUP-RAP-137/2022

algunos casos la entrega de 14 tantos de la LNEDF, para su uso en la jornada electoral respectiva al OPLEV, Partidos Políticos y Candidatos Independientes; el 19 de junio siguiente, la DERFE a través del oficio INE/DERFE/768/2017, solicitó el apoyo a las Juntas Locales Ejecutivas, con la finalidad de intensificar las acciones para dar cumplimiento a las actividades relativas a la devolución y destrucción de las LNEDF devueltas por los partidos políticos y candidatos independientes. Que derivado de la actualización reportada por la DERFE presuntamente 7 partidos políticos y 44 candidatas y candidatos independientes no devolvieron 19,255 cuadernillos de la LNEDF con motivo de la jornada electoral, entre ellos el PRD al que se le entregaron 10221 cuadernillos, de los que devolvió solo 7013, por lo que no devolvió 3208. **Lugar.** La infracción acreditada tuvo verificativo en el estado de Veracruz.

- **Comisión dolosa o culposa de la falta.** No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno a partir del cual pudiese deducirse que el denunciado PRD respecto del que se acreditó la infracción, hubiera actuado previendo el posible resultado de su falta de cuidado, es decir, en autos no se encontró acreditada la probable intención o el pleno conocimiento de las consecuencias del tipo administrativo para obtener el resultado de la



comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que se está ante una **omisión culposa** de la normativa electoral.

- **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.** Se estima que con la conducta infractora imputada no existe una vulneración sistemática de la normativa constitucional y legal en materia electoral a cargo del PRD en razón de que la falta se realizó en un solo momento.
- **Condiciones externas (contexto fáctico y medios de ejecución).** Respecto al modo de ejecución, consistió en el incumplimiento a la obligación del PRD de devolver 3198 ejemplares de las LNEDE, los cuales fueron entregados para ser utilizados en el proceso electoral local celebrado el cuatro de junio de dos mil diecisiete en Veracruz, conducta que se circunscribe a un solo acto por cada uno de los sujetos denunciados, la cual actualizó una trasgresión a lo dispuesto en diversas disposiciones de la normativa aplicable.

Individualización de la sanción.

a. Calificación de la gravedad de la infracción.

La conducta infractora atribuida al PRD debe calificarse como de **gravedad ordinaria**, en razón de lo siguiente:

SUP-RAP-137/2022

- Incumplió con su obligación de devolver cuadernillos que contenían las LNEDE,
- el bien jurídico tutelado que se trasgredió con la conducta omisiva fue la vulneración al procedimiento para la generación, impresión, entrega, devolución y destrucción de la LNEDE, así como las disposiciones emitidas para el acceso a los datos personales contenidos en el referido material,
- inexistencia de un impacto pernicioso demostrado sobre el uso indebido de los datos personales contenidos en los listados nominales al considerarse los mínimos necesarios para poder identificar a las y los ciudadanos el día de la jornada electoral, por lo que se pudiera considerar que no es un elemento que pudiera ser utilizado para otros fines distintos a la materia electoral;
- no se acreditó reiteración o sistematicidad en la comisión de la infracción;
- se trata de una infracción por omisión;
- es una infracción de carácter culposa;
- no se acreditó que existiera reincidencia.

b. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

De las constancias que obran en el expediente no se advierte que dato o elemento alguno que hagan suponer que las conductas tuviesen algún beneficio cuantificable en favor del PRD.



c. Reincidencia.

No se consideró actualizada la reincidencia al no obrar en los archivos de la institución resolución que haya sancionado al sujeto denunciado respecto de faltas como la que quedó acreditada.

d. Sanción a imponer.

De acuerdo con el arbitrio que la LEGIPE le confiere a la autoridad para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, de conformidad con lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y d) de la LEGIPE, atendiendo a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como a las condiciones subjetivas, a efecto, de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o, por el contrario, insignificantes o irrisorias; así como los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta acreditada.

La responsable determinó que el sujeto respecto del que se acreditó la infracción, en el caso el PRD, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

SUP-RAP-137/2022

Por tanto, consideró que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LEGIPE consistente en una multa es la procedente a imponer al partido político, al considerar que es la que le permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Para ello, tomó en consideración que el PRD fue omiso en devolver 3198 cuadernillos, que en el proceso electoral en donde acontecieron los hechos ya se habían eliminado de la lista nominal que se entrega a los partidos políticos datos sensibles como edad, sexo y domicilio, fecha y lugar de nacimiento contenidos en la clave de elector, con lo que se **minimizó la afectación a la intimidad de las personas** cuyos datos se incluían en la referida documentación electoral, derivado de un mal uso de esa información; el porcentaje de cumplimiento del partido fue del 68.71%.

Para determinar el monto, valoró la capacidad económica del infractor, la reincidencia y el resto de los elementos por cuales arribó a la calificación de la gravedad del hecho infractor, atendiendo al principio de proporcionalidad, partiendo del monto mínimo, que de conformidad con lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) fracción II, de la LEGIPE, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos será de **uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).**



No obstante, en razón de la reforma al artículo 123, apartado A, fracción IV, párrafo primero de la Constitución -efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación-, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y conforme al criterio sostenido por este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 10/2018, de rubro MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, la autoridad tasó la multa a partir de esa unidad económica.

Al respecto, tomó en cuenta que la conducta atribuida al PRD corresponde a dos mil diecisiete, y que en esa anualidad el valor de la Unidad de Medida y Actualización fue de \$75.49 setenta y cinco pesos 49/100 m.n., a partir de esa cantidad y atendiendo al porcentaje de incumplimiento del denunciado (31.29%) impuso la cantidad de 4236.52 UMAS, tal y como se advierte de la siguiente tabla que se encuentra inserta en la resolución materia de análisis.

Partido	Cantidad Base	% de incumplimiento	multa	Multa/UMA (75.49)	Multa equivalente en pesos
PRD	1,022,100	31.29	319815.09	4236.52	\$319,815.09

e. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable para el PRD aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta.

f. Condiciones socioeconómicas.

Del oficio OPLEV/SE/253/2022 y su anexo remitido por el Secretario Ejecutivo del OPLEV se advierte que al PRD le corresponde un total de financiamiento mensual de \$1,259,349.00 (un millón doscientos cincuenta y nueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.), por lo que se tiene la certeza de que cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente a su obligación pecuniaria impuesta en la resolución, pago de la sanción que en su caso se realizará por la autoridad electoral local una vez que la determinación haya quedado firme, la que no resulta excesiva al representar el 25.40% de su ministración mensual.

5.3. Estudio de los agravios. Son **infundados e inoperantes** los agravios que hace valer el partido apelante atento a las siguientes consideraciones.

5.3.1. Violación al debido proceso.



El partido actor alega que la responsable se pronunció de manera parcial o dogmática de sus alegatos planteados durante la instrucción del procedimiento, como por ejemplo, omitió valorar los relativos a que los funcionarios de las mesas directivas de casilla estuvieron condicionando la firma y entrega del acta de escrutinio y cómputo a la devolución de los cuadernillos, que quitaron las listas nominales para guardarlas en el paquete, manifestando a los representantes que no les entregarían acuse alguno por su devolución.

El agravio resulta **infundado** en una parte y en otra **inoperante**.

En la resolución materia de controversia, se advierte que la autoridad responsable en el apartado **6.3. Análisis de la conducta atribuida al PRD**, una vez que estableció en qué consistió la conducta que se le atribuye al partido, dio respuesta a diversas alegaciones que realizó durante la sustanciación de procedimiento, al respecto refirió:

- En relación al argumento del partido político relacionado a que no se denunció que a los listados no devueltos se les hubiera dado algún uso indebido antes, durante y después del referido proceso electoral, la responsable lo calificó inoperante, al tratarse de obligaciones diferentes, ya que por una parte se encuentra la obligación de devolver los

SUP-RAP-137/2022

LNEDF que le son entregadas por una autoridad local para los procesos electorales federales, locales o extraordinarios, y por otra, la obligación de salvaguardar la información que se les proporciona y no darle un uso distinto a la prevista en términos de la normativa electoral.

- Consideró que esa manifestación no guardaba relación con la falta que se le atribuía, pues aún y cuando no hubiese realizado un uso indebido de la información que le fue proporcionada, no lo exime de su obligación de devolverlos.
- Resultó inoperante el argumento del partido en el que refiere que todos los que participaron en el proceso electoral resultan responsables de la no devolución de la LNEDF ya que la autoridad administrativa fue omisa en requerir los cuadernillos; pues se tiene acreditado que el Secretario Ejecutivo del OPLEV realizó al representante del PRD un requerimiento respecto del faltante de 3208 cuadernillos, de conformidad con el oficio OPLEV7SE/5786/2018.
- Calificó de ineficaz el alegato en el que el partido combate la falta que se le atribuye, al referir que los funcionarios de casilla condicionaron la entrega de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo; en atención a que el denunciado se limitó a realizar



planteamientos genéricos sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, correspondientes a que funcionarios de casilla condicionaron la entrega de las actas, en el sentido de que si no devolvían los cuadernillos no les entregarían las actas de la jornada, sin que al efecto les hubiesen expedido el accuse de entrega de listas nominales, actuar que a decir del partido fue reiterado; sin embargo, la autoridad administrativa refirió que el partido no indicó mayores datos de los que se advirtieran las circunstancias referidas, y de las constancias que obran en autos se tiene que el partido devolvió 7013 de los 10221 ejemplares que le fueron entregados.

- Señaló que, de las alegaciones del partido, este pretende atribuir la omisión de la entrega oportuna en razón de que fueron quemados los paquetes electorales correspondientes a la elección municipal de Zaragoza, Veracruz, que presuntamente contenían las listas nominales entregadas por los partidos políticos, y que el partido realizó conductas tendentes a garantizar el uso adecuado y resguardo de la información.
- Sin embargo, la autoridad administrativa refiere que existe un reconocimiento expreso por parte del partido en el sentido de que únicamente devolvió los cuadernillos que se encontraban en su poder, por lo

SUP-RAP-137/2022

que resultaba incorrecto reprocharle la omisión reclamada en virtud de que justificó las acciones desplegadas para su devolución.

- Refirió la responsable que el denunciado no acredita con medio de convicción alguno que la omisión de entregar los cuadernillos se debió a la quema de los paquetes electorales en el municipio que precisa, ni tampoco acredita que se haya realizado la quema de paquetes que señala, por lo que consideró que sus manifestaciones resultaban vagas y genéricas, sin que le asistiera razón al partido, pues ese hecho no es motivo suficiente para exonerarlo de su cumplimiento y se encontraba compelido a observar todas las previsiones y mecanismos de seguridad para la protección de los documentos electorales, por lo que debió implementar los mecanismos y medidas necesarias, a fin de salvaguardar la integridad del citado material y en su caso, de las circunstancias planteadas, precisarlo ante la autoridad competente, a efecto de hacer de su conocimiento tales acontecimientos.
- Sin que en el caso exista constancia que acredite las medidas o acciones de seguridad implementadas por el PRD a fin de salvaguardar los cuadernillos electorales durante la eventualidad referida, pues la responsable afirmó que aun cuando por cuestiones



ajenas a su control la documentación hubiese sido dañada, tenía el deber de hacer del conocimiento de esa circunstancia a la autoridad o devolverla, aunque fuera dañada o maltratada.

- Calificó de ineficaces las manifestaciones realizadas por el partido al momento de dar respuesta al emplazamiento y a la vista de alegatos, al limitarse el partido a manifestar que no existe un impacto pernicioso demostrado sobre el uso indebido de los datos personales contenidos en los listados nominales, que no está acreditada la reiteración o sistematicidad en la comisión de la infracción, que no se encuentra acreditado el dolo o reincidencia en la falta consistente en omisión de entregar las listas nominales y no está demostrado algún beneficio cuantificable en favor del PRD, situación que valoraría al momento de imponer la sanción correspondiente.

De las consideraciones antes citada, se advierte que contrario a lo que afirma el partido apelante, la autoridad responsable dio respuesta a los alegatos que hizo valer durante la instrucción del procedimiento especial sancionador, alegatos que hizo valer al dar contestación a la denuncia con motivo del emplazamiento y los expresados en la etapa respectiva, por lo que resulta **infundado** su agravio.

SUP-RAP-137/2022

Sin que el partido inconforme señale la causas o motivos por los cuales considera que la contestación a sus alegaciones es parcial o dogmática, a fin de que esta Sala Superior estuviese en posibilidad de analizar si las consideraciones por las cuales consideró inoperantes e ineficaces los alegatos adolecen de los vicios que señala el actor, aunado a que no combate las consideraciones de la responsable mediante las cuales calificó de ineficaces e infundados sus alegatos, de ahí la **inoperancia** del motivo de disenso.

De igual forma, el agravio es **infundado** porque si bien el partido recurrente alega que la responsable omitió valorar sus manifestaciones en las que señala que los funcionarios de casilla estuvieron condicionando la posibilidad de firmar el acta a la entrega de cuadernillos, refiriéndoles a los partidos que no les iban a entregar ningún acuse por su devolución; de la resolución reclamada se advierte que la autoridad responsable sí dio respuesta a esa alegación, en el sentido de que ésta resultaba ineficaz, atento a que el partido se limitó a realizar planteamientos genéricos sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al no indicar mayores datos de los que se advirtieran las referidas circunstancias, y que de las constancias que obran en autos se advierte que del total ejemplares del LNEDF que se le entregó al partido (10,221) solo devolvió (7013).



No obstante que la autoridad sí dio respuesta al alegato que a decir del actor no fue analizado por la responsable, el partido omite controvertir las consideraciones por las cuales se desestimó su alegación, en tal virtud el agravio es **inoperante**.

5.3.2. Indebida valoración de pruebas.

El partido apelante alega que la responsable realizó una inadecuada valoración de las pruebas que se encontraban en autos, cuyo objeto consistía en demostrar de manera fehaciente las conductas que realizó para estar en aptitud de realizar la entrega de los cuadernillos de las LNEDF faltantes.

El agravio es **inoperante**.

La inoperancia del agravio radica en que, el inconforme no precisa qué pruebas de las que obran en autos, la responsable valoró de manera indebida y tampoco señala si ofreció pruebas de su parte que acreditaran tal extremo.

Además de la sentencia reclamada se puede observar que la autoridad responsable señaló que el partido refirió, entre otras cuestiones, que obran constancias en el expediente que la autoridad administrativa fue omisa en requerir a todos y cada uno de los representantes acreditados ante los Consejos municipales a efecto de

SUP-RAP-137/2022

realizar la devolución de los cuadernillos impresos que contiene las listas nominales.

Al respecto, la responsable consideró que el alegato resultaba ineficaz porque estaba acreditado que el Secretario Ejecutivo del OPLEV, realizó al representante del PRD un requerimiento respecto de un faltante de 3208 cuadernillos de la LNEDF, que le fueron entregados con motivo de la jornada electoral del cuatro de junio de dos mil diecisiete en Veracruz, en términos de la copia certificada del oficio OPLEV/SE/5786/2018.

Asimismo, la responsable precisó que el partido alegó que existen en el expediente diversas actuaciones que sustentan la conducta de su representada en el sentido de realizar la entrega de los cuadernillos que se encontraban en su poder, esto es, realizó conductas tendentes a garantizar el uso adecuado y resguardo de la información sin que resulte procedente reprocharle la omisión que se reclama en virtud de que si están justificadas las acciones desplegadas.

La responsable consideró, entre otros aspectos, que en el caso concreto no existía constancia que acreditara las medidas o acciones de seguridad implementadas por el PRD a fin de salvaguardar los cuadernillos electorales, durante la eventualidad referida (quema de paquetes electorales).



De lo expuesto por la responsable en la resolución reclamada, no se advierte que haya realizado alguna valoración de pruebas ofrecidas por el partido actor, y en cambio, afirmó que las alegaciones del partido referentes al cumplimiento de su obligación de devolver los cuadernillos carecían de elementos probatorios para acreditar sus afirmaciones relativas a que realizó los actos tendentes a su devolución, sin que el actor controvierta tales consideraciones, razón por la que el agravio también deviene **inoperante**.

3. Falta de proporcionalidad para establecer la sanción.

El partido alega que la imposición de la sanción económica no es proporcional porque de manera indebida se calificó la conducta atribuida al partido como grave ordinaria sin tomar en cuenta que no se acreditó el dolo, y que los datos personales contenidos en las LNEDF no generan un perjuicio de interés público ya que no aparecen datos sensibles tales como la edad, sexo o domicilio, de ahí el daño que pudiera ocasionarse no resulta de gravedad como ha ocurrido con otros partidos que han puesto a la venta listas nominales o que las suben a distintas plataformas.

Es **ineficaz** e **infundado** lo alegado por el actor, por lo siguiente.

En la resolución reclamada se advierte que en el apartado denominado "sanción a imponer", la responsable sostuvo

SUP-RAP-137/2022

que:

- De acuerdo con el arbitrio que la LEGIPE le confiere a la autoridad para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, de conformidad con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y d) del citado ordenamiento, atendiendo a las **circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar**, así como a las **condiciones subjetivas**, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, **desproporcionadas** o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias; así como los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta acreditada.
- Determinó que al acreditarse la falta el PRD era objeto de una sanción, atendiendo a las circunstancias particulares del incumplimiento de la ley, y que sirviera para disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
- Consideró que la sanción procedente a imponer al partido es la consistente en una multa, la que le permitiría cumplir con la finalidad correctiva, para ello tomó en consideración la omisión de devolver 3198 cuadernillos, la mínima afectación a la intimidad de las personas al haber sido eliminados de los cuadernillos los datos sensibles de éstas, y el porcentaje de cumplimiento.



- Para determinar el monto, tomó en consideración la **capacidad económica** del partido infractor, la **reincidencia** y el resto de los **elementos** por los cuales arribó a la calificación de la gravedad del hecho infractor, atendiendo al principio de proporcionalidad partiendo del monto mínimo previsto en la ley.

Ahora bien, es **ineficaz e infundado** el agravio que hace valer el partido inconforme, al alegar que la imposición de la sanción económica no es idónea ni proporcional porque indebidamente se calificó la conducta atribuida al partido como grave ordinaria sin tomar en cuenta que no se acreditó el dolo y que los datos personales contenidos en las LNEFD no generan un perjuicio de interés público al no aparecer en éstas los datos sensibles de los ciudadanos tales como la edad, sexo o domicilio.

Ello porque la responsable para imponer la sanción y determinar el monto, tomó en cuenta las circunstancias objetivas de modo tiempo lugar; las condiciones subjetivas de la falta atribuida al partido, así como el tipo de infracción y la capacidad económica del partido, entre otros elementos.

En efecto, tal como lo señala el partido inconforme la responsable sostuvo que la conducta atribuida al PRD debía calificarse como de **gravedad ordinaria**, atendiendo

SUP-RAP-137/2022

entre otros aspectos, a que se trata de una infracción por omisión de carácter culposa y no dolosa.

Para determinar su gravedad no sólo tomó en consideración que la infracción consistía en una omisión de carácter culposa, sino que atendió además a las siguientes circunstancias:

- Que el partido incumplió con su obligación de devolver cuadernillos que contenían las LNEDE,
- el bien jurídico tutelado que se trasgredió con la conducta omisiva fue la vulneración al procedimiento para la generación, impresión, entrega, devolución y destrucción de la LNEDE, así como las disposiciones emitidas para el acceso a los datos personales contenidos en el referido material,
- la inexistencia de un impacto pernicioso demostrado sobre el uso indebido de los datos personales contenidos en los listados nominales al considerarse los mínimos necesarios para poder identificar a las y los ciudadanos el día de la jornada electoral;
- que no se acreditó reiteración o sistematicidad en la comisión de la infracción;
- no se acreditó que existiera reincidencia.

Por tanto, el hecho de que en el caso se trate de una infracción culposa y no dolosa, esa sola circunstancia no sería suficiente para determinar que la conducta es de una



gravedad distinta a la determinada por la responsable, esto es, que solo en el caso de que la conducta fuese dolosa correspondería de una gravedad ordinaria como lo pretende hacer valer el partido apelante, pues se insiste, la responsable para la calificación de la falta tomó en cuenta diversos aspectos para arribar a tal conclusión.

Sin que el partido inconforme controvierta las consideraciones de la responsable a fin de demostrar que la gravedad de la falta es distinta a la determinada por la responsable, por lo que es **ineficaz e inoperante** el agravio analizado.

Aunado a lo anterior, se califica de **infundado e inoperante** el agravio en el que el partido alega que la multa tampoco resulta idónea y proporcional porque no se toma en cuenta que los datos personales en las LNEFD no generan un perjuicio de interés público al no aparecer en los listados datos sensibles de los ciudadanos.

Contrario a que afirma el partido inconforme, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable en la resolución reclamada, para determinar que correspondía imponer una sanción consistente en una multa al partido por la infracción cometida, tomó en consideración la omisión de devolver 3198 cuadernillos, así como la mínima afectación a la intimidad de las personas al haber sido eliminados de los cuadernillos los datos sensibles de éstas, y el porcentaje de cumplimiento.

SUP-RAP-137/2022

Asimismo, para determinar la gravedad de la falta, tomó en cuenta entre otros aspectos, la inexistencia de un impacto pernicioso demostrado sobre el uso indebido de los datos personales contenidos en los listados nominales al considerarse los mínimos necesarios para poder identificar a las y los ciudadanos el día de la jornada electoral.

De lo que se advierte que la responsable si bien no tomó en cuenta que los datos personales en las LNEDF no generaron un perjuicio de interés público al no aparecer en los listados datos sensibles de los ciudadanos, lo cierto es que señaló que no existía un impacto pernicioso, esto es, un perjuicio o daño de importancia a la ciudadanía sobre el uso indebido de los datos personales de los ciudadanos respecto de los cuadernillos no devueltos por parte del partido, sin embargo señaló que esa omisión ocasionó una mínima afectación a la intimidad de las personas al haber sido eliminados de los cuadernillos los datos sensibles de éstas, así como el porcentaje de cumplimiento, por lo que resulta infundado el agravio e inoperante al no controvertir de manera frontal las consideraciones que sustentadas por la responsable.

Por otra parte, el actor manifiesta que la responsable omite establecer qué porcentaje de la Unidad de Medida y Actualización debía utilizarse para imponer la sanción económica al PRD y realizar la taxativa correspondiente.



No le asiste la razón al partido apelante toda vez que contrario a lo que afirma, la autoridad responsable en las consideraciones que realizó para determinar el monto de la sanción pecuniaria impuesta señaló que el valor de la UMA vigente en dos mil diecisiete resultaba ser la medida para tasar la multa.

Al respecto señaló:

- Para determinar el monto de la cantidad de la sanción a imponer, la conducta atribuida al PRD aconteció en el año dos mil diecisiete, cuyo valor de la UMA, en esa época, ascendía a la cantidad de \$75.49 setenta y cinco pesos 49/100 m.n., por lo que tomando en cuenta el porcentaje de incumplimiento del denunciado que ascendía al 31.29% consideró que correspondía imponer la sanción de 4236.52 UMAS, equivalentes a \$319,815.09 trescientos diecinueve mil ochocientos quince pesos 09/m.n., tal y como se advierte de la tabla insertada en la resolución controvertida cuyo contenido es el siguiente:

Partido	Cantidad Base	% de Incumplimiento	Multa	Multa/UMA (75.49)	Multa equivalente en pesos
PRD	1,022,100	31.29	319815.09	4236.52	\$319,815.09

Así, de la mencionada tabla se advierte que de la

SUP-RAP-137/2022

totalidad de los cuadernillos recibidos (10,221), asignó la cantidad base de cada uno (1,022,100), en relación con el porcentaje de incumplimiento (31.29%) que correspondía a los 3198 cuadernillos no devueltos, determinó que ese porcentaje correspondía una multa de 319815.09, correspondiente a 4236.52 UMAS (valor unitario de 75.49 en el año 2017), equivalente a \$319,815.09 (trescientos diecinueve mil ochocientos quince pesos 09/100 m.n.).

Por lo que contrario a lo alegado, la responsable sí estableció que para fijar la sanción debía tomar en consideración el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año dos mil diecisiete, época en la que aconteció la conducta atribuida, y que equivalía a \$75.49 setenta y cinco pesos 49/00 m.n.

Sin que la autoridad responsable tuviera que establecer un determinado porcentaje de la Unidad de Medida y Actualización para imponer la sanción económica al PRD como lo afirma el actor, ya que su valor corresponde por unidad, y no por porcentaje como incorrectamente lo alega el inconforme.

En diversa alegación el partido inconforme refiere que la multa impuesta vulnera el debido proceso, así como la proporcionalidad de ésta, ya que la responsable no funda ni motiva las razones para utilizar sólo el porcentaje de la falta de entrega del LNEFD, así como la base total de las



listas entregadas a los partidos políticos, puesto que la ley sólo establece que la multa debe ser impuesta en UMAS.

El agravio es **infundado**.

Este órgano jurisdiccional considera que la responsable sí funda y motiva las razones por las cuales tomó en cuenta, para fijar la multa, el porcentaje de la falta de entrega sobre la base de la totalidad de los cuadernillos del LNEDF entregados.

En efecto, de la resolución que se controvierte, la responsable en el apartado 5 relativo a la “sanción a imponer” sostuvo lo siguiente:

- Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la LEGIPE confiere a la autoridad administrativa electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto.
- Es ese orden de ideas, el órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la LEGIPE, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el

contrario, y tal y como se advierte del artículo 456 de la LEGIPE, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando a salvo que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

- Si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso para determinar el **monto o cuantía** de la multa a imponer se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y los elementos para calificar la gravedad de la infracción, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.
- Respecto del PRD consideró que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) fracción II, consistente en una multa resultaba ser la procedente a imponer, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.
- Para ello tomó en cuenta que de los hechos materia del procedimiento se desprendía que el PRD, fue **omiso en devolver 3198 ejemplares**, los cuales fueron entregados para ser utilizados en el proceso electoral local celebrado el 4 de junio de 2017 en Veracruz; en



el que ya se habían eliminado de la lista nominal que se entrega a los partidos políticos, datos sensibles como edad, sexo y domicilio, fecha y lugar de nacimiento contenidos en la clave de elector; el porcentaje de cumplimiento 68.71% (al haber devuelto 7,023).

- La sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) fracción II de la LEGIPE consistente en una multa es la procedente a imponer al PRD al considerar que es la que le permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.
- El porcentaje del cumplimiento del partido fue del 68.71%.
- Para determinar el monto, tomó en consideración diversos aspectos, tales como la capacidad económica del actor, la reincidencia y el resto de los elementos por los cuales calificó la gravedad del hecho infractor.
- La autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las **circunstancias concurrentes del caso concreto**, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la demostración de la conducta ilegal.
- Atendiendo del principio de proporcionalidad, partiendo del monto mínimo, de conformidad con lo

SUP-RAP-137/2022

previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) fracción II, de la LEGIPE el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos será de uno a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal -ahora Ciudad de México-.

- En razón de la reforma constitucional al artículo 123, apartado A, fracción IV, primer párrafo, el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por lo que conforme a la jurisprudencia 10/2018, al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, por lo que se tasó la multa a partir de esa unidad económica.
- Así, tomó en cuenta que conforme a las constancias del expediente la conducta que se imputa al PRD corresponde a dos mil diecisiete, y en esa anualidad el valor de la UMA fue de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.).¹⁵
- A partir de ese mínimo, con la facultad de imponer de manera razonada y proporcional con la gravedad de la falta y las **circunstancias particulares de la conducta**, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de la conducta.

¹⁵ Consultable en el link de internet: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=10/01/2017.



- Bajo esa óptica consideró adecuado imponer la multa al PRD **en atención al porcentaje de incumplimiento** del denunciado, el cual hizo consistir en el 31.29% al no haber devuelto 3,198 de los 10,221 cuadernillos entregados al partido.

Precisadas las anteriores consideraciones de la responsable, esta Sala Superior determina que la resolución reclamada sí se encuentra fundada y motivada, ya que, para determinar el monto o cuantía de la multa impuesta al partido, señaló que las razones que, para utilizar el porcentaje del incumplimiento de devolución de las LNEDF, así como la base total de las listas entregadas al partido político, obedeció a tres aspectos fundamentales:

1) La LEGIPE solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la autoridad administrativa electoral y deja a salvo que sea ésta quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de esta.

2) En cada caso para determinar el **monto o cuantía** de la multa a imponer se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y los elementos para calificar la gravedad de la infracción.

SUP-RAP-137/2022

3) La autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, **tomando en consideración la graduación de la sanción**, es eminentemente casuístico y depende de las **circunstancias concurrentes del caso concreto**, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la demostración de la conducta ilegal.

Por lo que la determinación de la responsable de tomar en cuenta el porcentaje de incumplimiento en la devolución de los cuadernillos, en relación con la totalidad de los entregados al partido, obedeció entre otros aspectos, a las circunstancias que concurrieron en el caso, y que consistieron en el incumplimiento del partido de la obligación de devolver 3,198 ejemplares del LNEFD, de un total de 10221 que le fueron entregados por la autoridad electoral.

Omisión que contravino lo dispuesto en diversos instrumentos jurídicos del Instituto Nacional Electoral que regulan el procedimiento para la generación, impresión, entrega, devolución y destrucción de las LNEFD y que actualizó el supuesto de infracción previsto en el artículo 443, párrafo 1, incisos a), b), y n) de la LEGIPE; motivos por los que se considera infundado el agravio analizado.

En efecto, la autoridad responsable a fin de cuantificar la sanción pecuniaria que correspondía imponer al partido



por la infracción cometida asignó a cada listado entregado un valor en pesos.

Al PRD le fueron entregados 10,221 listados, por lo que la responsable le dio un valor a cada listado de \$100.00 cien pesos 00/100 m.n.

A partir de esa cantidad realizó el cálculo de la cantidad base al multiplicar el número de listas entregadas por 100 pesos.

La totalidad de la cantidad de listados entregados, multiplicados por cien ascendió a \$1,022,100 (un millón veintidós mil cien pesos 00/100 m.n.)

Posteriormente identificó el porcentaje al que equivaldrían las listas no entregadas, el cual consistió en el 31.29%, con base en el cual estableció la cantidad de la multa a imponer, y que consistió el \$319815.09 (trescientos diecinueve mil ochocientos quince pesos 09/100 m.n.), y que es el resultado obtenido de aplicar la regla de tres: $(31.29 \times 1,022,100 / 100)$, los cuales ascendían a 4236.52 cuatro mil doscientas treinta y seis, punto cincuenta y dos UMAS obtenidas de la siguiente operación $(319815.09 / 75.49)$.

De lo anterior este órgano jurisdiccional advierte que el Consejo General del INE estableció elementos objetivos

SUP-RAP-137/2022

para justificar el monto de la multa, lo cual está comprendido dentro de su facultad discrecional para individualizar la sanción que estime acorde a la gravedad de la infracción, aunado a que el partido inconforme no hace valer argumentos específicos orientados a justificar que la multa fue excesiva.

Igualmente, es **infundada** la alegación del partido en la que señala que la responsable debió establecer un mecanismo para tasar la multa respecto de la falta de entrega de LNEFD, y realiza indebidamente una conversión de UMAS.

Lo **infundado** del agravio radica en que, a criterio de este órgano jurisdiccional, el mecanismo a que se refiere el actor, ya se encuentra previsto, si bien no de manera específica para cada tipo de infracción, lo cierto es que la disposición constitucional 123, apartado A, fracción V, párrafo primero, señala que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

No obstante que el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE determina que el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos será de uno a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora



Ciudad de México).

Conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 10/2018, de rubro MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, la autoridad responsable en acatamiento a la citada jurisprudencia y a lo dispuesto en la disposición constitucional, determinó el monto de la sanción con base en la unidad de medida y actualización con valor correspondiente a dos mil diecisiete por ser en el año en que se cometieron los hechos motivo de la infracción atribuida y acreditada al PRD.

Por lo que establecer un mecanismo para tasar la multa respecto de la falta de entrega de LNEDF, por parte de la responsable, como lo pretende hacer valer el partido inconforme, esa actuación contravendría lo dispuesto en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, de ahí que no le asiste la razón al inconforme.

Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer, **se confirma** en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución reclamada en la materia de

SUP-RAP-137/2022

impugnación.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, en su caso, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, y hace suyo el proyecto para efectos de resolución el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.